



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1117

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 10 de Febrero de 2020

## SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"  
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LAS GUARDIAS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS RAMOS CIVIL, MERCANTIL Y PENAL (TRADICIONAL) DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE RECEPCIONEN Y ATIENDAN LAS DEMANDAS DE AMPARO.**

### CONSIDERANDO

- I. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.
- II. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.
- III. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.
- IV. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco Consejeros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.
- V. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 153 y 154, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene como función primordial, proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de estos, para lograr el cabal despacho de los asuntos; así también, dentro de sus atribuciones específicas se encuentra la de proponer al Pleno, para su aprobación, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de

la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

**VII.** Que por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó establecer las guardias en los Juzgados de Primera Instancia de los Ramos Civil, Mercantil y Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a efecto de que recepcionen y atiendan las demandas de amparo, el cual fue comunicado mediante la Circular número 26/SGA/14-2015, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

**VIII.** Que de conformidad con el Transitorio Noveno del Decreto número 194 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, los reglamentos, acuerdos de pleno, circulares y acuerdos administrativos dictados por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, continuarán en vigor en lo que no se opongan al referido Decreto, hasta que el Consejo de la Judicatura Local o el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno, dicten la normativa que corresponda.

**IX.** Que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesario emitir la normatividad administrativa a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

**X.** Que los artículos 107, fracciones XI y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 159 de la Ley de Amparo, establecen que la demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión, y en los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o **ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice**. Así también, que en los lugares donde no resida Juez de Distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el Juez de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio.

**XI.** Que mediante "ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/19-2020, POR EL QUE SE OTORGA COMPETENCIA EN MATERIA DE ORALIDAD MERCANTIL, Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO", en su Sesión Ordinaria de fecha quince de enero de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, adoptó medidas administrativas en el Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de las cuales aprobó que el Juzgado Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado (Exhortos), a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, se denominaría Juzgado Primero Auxiliar Familiar (Exhortos) y de Cuantía Menor Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, el cual conservaría su jurisdicción y competencia en materia de exhortos, y continuaría conociendo de los asuntos que tenga en trámite, y además, tendría competencia para conocer de los asuntos de cuantía menor civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Así también, que el Juzgado Mixto en Materia Mercantil y de Cuantía Menor Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, se denominaría Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**XII.** Que a través del presente Acuerdo General se pretende establecer las guardias de los órganos jurisdiccionales en el Segundo Distrito Judicial del Estado en Materias Civil, Mercantil y Penal (Tradicional), así como las reglas para la recepción y trámite de las demandas de amparo, a fin de generar mayor certidumbre a los justiciables.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LAS GUARDIAS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS RAMOS CIVIL, MERCANTIL Y PENAL (TRADICIONAL) DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE RECEPCIONEN Y ATIENDAN LAS DEMANDAS DE AMPARO.**

**PRIMERO.** A partir del **primero del mes de marzo de dos mil veinte**, se establece la guardia en los Juzgados de Primera Instancia de los Ramos Civil, Mercantil y Penal (Tradicional) del Segundo Distrito Judicial del Estado, a efecto

de que recepcionen y atiendan las demandas de amparo en término de los artículos 107, fracciones XI y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 159 de la Ley de Amparo, conforme al siguiente orden:

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA	
MES	JUZGADO
Marzo 2020	Segundo Mercantil
Abril 2020	Primero Oral Mercantil
Mayo 2020	Primero Civil
Junio 2020	Segundo Civil
Julio 2020	Primero Penal
Agosto 2020	Primero Mercantil
Septiembre 2020	Segundo Mercantil
Octubre 2020	Primero Oral Mercantil
Noviembre 2020	Primero Civil
Diciembre 2020	Primero Penal
Enero 2021	Segundo Civil
Febrero 2021	Primero Mercantil

Y así sucesivamente conforme al orden establecido.

En tratándose del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, la guardia será permanente en atención a los amparos propios de la materia penal competencia de dicho Juzgado. Así mismo, recepcionará y atenderá las demandas de amparo en los periodos vacacionales, a que se refiere el orden de turno anterior.

**SEGUNDO.** Para el caso de que el amparo se promueva contra actos del Juez de Primera Instancia que se encuentre de guardia, recepcionará y atenderá la demanda, el **Juzgado Primero Auxiliar Familiar y de Cuantía Menor Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con excepción del **Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado** cuando se encuentre de guardia en el periodo vacacional.

**TERCERO:** Para los efectos de los puntos de acuerdo que anteceden, el titular del juzgado que se encuentre de guardia, designará al Secretario de Acuerdos ante quien se deban presentarse los escritos correspondientes.

**CUARTO.** En la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial del Estado, se fijará un aviso que contendrá

lo siguiente:

1. Juzgado que se encuentra de guardia;
2. Nombre del juzgado al que corresponde la guardia del mes siguiente; y
3. Nombre, dirección y número telefónico del Secretario de Acuerdos designado para la recepción.

El Secretario de Acuerdos dará aviso inmediato al titular del Juzgado de Primera Instancia cuando recepcione alguna demanda de amparo.

**QUINTO.** La Secretaría Ejecutiva será la encargada de vigilar el cumplimiento del presente acuerdo e informará lo conducente al Pleno, además deberá actualizar los avisos correspondientes a que este acuerdo general se contrae.

**SEXTO.** El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Local.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

**TERCERO.** La guardia correspondiente del Juzgado Primero Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado, aprobada conforme a la Circular número 26/SGA/14-2015, referida en el Considerando VII, del presente acuerdo general, **continuará vigente hasta el veintinueve de febrero del presente año, lo anterior, a fin de no interrumpir el orden de las guardias y adecuarlo al nuevo calendario aquí autorizado.**

**CUARTO.** La Dirección de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios que resulten necesarios en la configuración del sistema de cómputo de la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**QUINTO.** Comuníquese el presente acuerdo general al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción en la Entidad, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito, al Tribunal Colegiado y al Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a **seis** de febrero de dos mil dos mil veinte.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.

**AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA**

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LAS GUARDIAS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS RAMOS CIVIL, MERCANTIL Y PENAL (TRADICIONAL) DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE RECEPCIONEN Y ATIENDAN LAS DEMANDAS DE AMPARO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚNIGA ORTIZ, Y MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-  
CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 35027

Nombre: Juana María Martínez Sosa (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00032, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01559, instruida a LUIS ALBERTO ORDOÑEZ MOO, por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy veintidós de enero de dos mil veinte, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

*“PRIMERO: Son infundados los argumentos expresados por la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez defensor y el sentenciado Luis Alberto Ordoñez Moo, así como el primer agravio expuesto por la fiscalía y fundado el segundo agravio de la Representante Social, se encontraron beneficios que suplir a favor de la víctima Edith Guzmán Laines. SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución impugnada para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: El acusado Luis Alberto Ordoñez Moo, se ha hecho acreedor a una sanción seis meses de prisión por el delito de Violencia Familiar, y por el delito de Lesiones Calificadas, se le condena al acusado a una pena de seis (06) jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez días de salario mínimo a razón de \$63.77 (Son: sesenta y tres pesos 77/100M. N. ), por la cantidad de \$ 637.70 (Son: seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M. N.), de conformidad con el artículo 136 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, más dieciocho jornadas a favor de la comunidad, por la agravante establecida*

*en el numeral 140 del Código antes citado, y dieciocho (18) jornadas a favor de la comunidad por la agravante establecida en el numeral 137 del Código penal del Estado en vigor, haciendo un total de cuarenta y dos (42) Jornadas de Trabajo a favor de la comunidad y multa de \$637.70 (son seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.). Asimismo, de conformidad con el artículo 105 del Código penal vigente en el Estado, se le hace saber a Luis Alberto Ordoñez Moo, que tiene derecho al beneficio de condena condicional sin embargo para poder acceder a dicho beneficio deberá pagar una multa de \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Estado.*

*CUARTO: ...QUINTO: El acusado Luis Alberto Ordoñez Moo se ha hecho acreedor al pago de la reparación del daño moral correspondiente a la cantidad de \$2,800.00 (Son: dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), a favor del denunciante Edith Guzmán Laines por el delito de Violencia Familiar y será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución ante quien además podrá acreditar los gastos erogados por los tratamientos a los cuales fuera sometida para recuperar su salud y estado emocional afectados como consecuencia del daño sufrido. Así mismo se ordena dar vista al instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM); a efecto de que implemente los mecanismos idóneos para otorgarle tratamiento psicológico gratuito a la pasiva Edith Guzmán Laines y sus menores hijos L.A.O.G., E.O.G. Y W.G. O.G. quienes deberá ser canalizada para el mismo fin, debido a la afectación emocional que presentan y la cantidad de \$ 5,750.08 (Son: cinco mil setecientos cincuenta pesos 08/100 M. N., por concepto de reparación del daño a favor de Juana María Martínez Sosa por el delito de Lesiones Calificadas. SÉXTO: La medida de seguridad solo será aplicable a la agraviada, misma que deberá durar el mismo tiempo que el de la pena de prisión impuesta, y de conformidad con lo que establecen los artículos 38 Constitucionales en relación con el 57 del Código Penal vigente en el Estado, y 162 fracción III del Código Federal Electoral. No se suspenden los derechos de familia, sin embargo, dicha medida podrá ser solicitada por la parte agraviada ante la autoridad competente, quien después*

de analizar las características propias del asunto sometido a su estudio podrá establecer con libertad de jurisdicción lo que conforme a derecho corresponda. Se ordena girar oficio al director de INDAJUCAM para que proporcionen los Servicio de Salud Pública o bien lo canalice a una institución para proporcionarle tratamiento psicológico o psiquiátrico al acusado Luis Alberto Ordoñez Moo, durante el tiempo que perdure la pena impuesta. Se conforman los demás puntos resolutivos. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución, a la Juez de la Causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente Toca, como asunto fenecido." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de enero de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 35039

Nombre: Natividad Sazo Aguilar (Denunciante)

Eddy Ricardo Collí Cortes (Denunciante)

Pablo Sosa Sazo y/o Pablo Sosa Sazo (Denunciante)

En el Toca 01/13-2014/682, derivado de la causa penal 124/09-2010/4P-1, relativo al recurso de Apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensor de Oficio y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de septiembre de dos mil trece, dictada a GAEL DOMÍNGUEZ ROCHA Y/O ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO Y LUIS ALAN QUINTANA MARTÍN DEL CAMPO, por los delitos PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA; esta Sala Penal con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: Con la circular 05/SGA/17-2018, signada por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que refiere que mediante Sesión Extraordinaria verificada el día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dictó y aprobó el acuerdo mediante el que se comunica que a partir del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Penal quedará integrada de la siguiente manera: Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Magistrada Numeraria y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Magistrado Numerario y con la documentación de cuenta para promover juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por conducto de esta autoridad. SE PROVEE: -

1).- En atención al numeral 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase de su conocimiento a las partes en un término de tres días que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tanto, de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con el numeral 374 del Ordenamiento Adjetivo Penal. Observándose en las constancias de autos que los ciudadanos NATIVIDAD SAZO AGUILAR, EDDY RICARDO COLLÍ CORTES, PABLO SOSA SAZO Y/O PABLO SOSA SASO, han sido notificados por medio de edictos es procedente notificar a los antes mencionados, del presente proveído por este medio, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

2).- Solicítese al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el

envío del expediente original 124/09-2010/JCMP-I, lo anterior para cumplir con los trámites correspondientes ante la Autoridad de Control Constitucional, en el término que establece el artículo 178, de la Ley de Amparo. -

3).- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 178, fracción I de la Ley de Amparo vigente, hágase constar al pie de la demanda interpuesta, la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y emitida por el Tribunal de Segunda Instancia, así como los días inhábiles que mediaron entre esa fecha y la interposición de la demanda de garantías. De conformidad con el artículo 5, fracción II y III de la referida ley, córrase traslado a los terceros interesados y autoridades responsables a quienes deberá hacerse entrega de una copia de la demanda, por lo que se refiere al Magistrado Presidente de la Sala Penal, quien esto Provee se da por enterado de la interposición del juicio de Constitucionalidad.

4).- Advirtiéndose de autos que se desconoce el domicilio de los terceros interesados y que los mismos han sido notificados con anterioridad mediante edictos y estrados, es procedente girar oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, Secretario de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado, a fin de que, en apoyo a esta autoridad, se sirvan proporcionar, en un término de veinticuatro horas, el domicilio que tengan registrado en su base de datos, a nombre de los CIUDADANOS NATIVIDAD SAZO AGUILAR, EDDY RICARDO COLLÍ CORTES, PABLO SOSA SAZO Y/O PABLO SOSA SASO, URIEL DEL JESÚS MOO CANCHE Y MIRNA DEL JESÚS PACHECO SOLIS. Se apercibe a los Titulares de las referidas dependencias que, en caso de no cumplir dentro del término requerido, se harán acreedores a una multa correspondiente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, en base al artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Tan pronto se reciba respuesta positiva de las autoridades sírvase esta Sala ordenar al Actuario de Enlace adscrito a esta Secretaría de Acuerdos que envíe folio de notificación a la Central de Actuarios a efecto de que de que un funcionario adscrito a la Central de Actuarios se apersona ante los terceros interesados; y les corran traslado, respetando las reglas que para el caso de las notificaciones establece el artículo 27, de la Ley de Amparo. -

5).- Recibidas las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, envíense el respectivo informe justificado a la autoridad federal, acompañado de las constancias originales que por ley deban remitirse, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 176 en relación con el citado 178, ambos de la Ley de Amparo en vigor.

6).- Asimismo, infórmese al Juez de Origen y al Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado que con fundamento en los artículos 190 y 191 de la mencionada legislación, se concede a los quejosos GAEL

DOMÍNGUEZ ROCHA Y/O ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO Y LUIS ALAN QUINTANA MARTÍN DEL CAMPO la suspensión del acto reclamado, para efecto de quedar a disposición del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, esto para los fines legales correspondientes.

7) De igual forma se tiene a los quejosos GAEL DOMÍNGUEZ ROCHA Y/O ABRAHAM YAIR ESTRADA TINOCO Y LUIS ALAN QUINTANA MARTÍN DEL CAMPO, manifestando que se encuentran recluidos en el Centro de Reinserción Social, San Francisco Kobén, Campeche; autorizando para oír y recibir notificaciones en sus nombres al Licenciado Israel San Pedro Santiago, a quien designan como Defensor. -

8).- Fórmese el legajo correspondiente, el cual se integrará con las copias de las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia, este acuerdo y subsecuentes.

9).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tienen por recibidos escrito y demanda de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho.

10).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe."

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a veintiocho de enero de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A OSCIEL RONZÓN MUÑOZ**

Dentro de los autos del expediente marcado con el número 114/15-2016/2AF-II, relativo a la solicitud de fijación de alimentos en procedimiento oral familiar voluntario, promovida por Linda Luna Perera, a su favor en calidad cónyuge y en representación de sus hijas menores de edad, las niñas A Y B a cargo de OSCIEL RONZÓN

MUÑOZ.

“Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 09 (nueve) de enero de 2020 (dos mil veinte).

Acuerdo: I. Con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que no existe domicilio donde se pueda localizar al demandado el C. Osciél Ronzon Muñoz, por tal motivo se ordena la publicación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notificando al C. Osciél Ronzon Muñoz, la sentencia de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Juez Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica”

Por lo que con fecha uno de junio de dos mil dieciocho, la juez del conocimiento dicto una sentencia, que en su parte conducente a los puntos resolutive dice:

**“PUNTOS RESOLUTIVOS:**

Primero. Este Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Fue procedente la vía seguida en el presente procedimiento.

Tercero. Por otro lado, siendo los alimentos de orden público y que estos se producen de momento a momento, que por su propia naturaleza, el legislador ha dado a la necesidad de percibir alimentos, un rango superior frente al derecho de audiencia en vista de la estabilidad y garantía social que irrevocablemente debe rodear a esta dependencia, teniendo un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción.

Cuarto. Resultó procedente esta Solicitud de Alimentos en Procedimiento Oral Familiar Voluntario, promovida por Linda Luna Perera, a su favor en calidad de cónyuge y en representación de sus hijas menores de edad, la niña A y el niño B, a cargo de Osciél Ronzón Muñoz.

Quinto. Siendo la alimentación un derecho humano fundamental para la existencia de los acreedores alimentistas, con la finalidad de otorgarle la protección más amplia, se decreta una pensión alimenticia a cargo de Osciél Ronzón Muñoz, consistente en el 50% (cincuenta por ciento), sobre el 100% (cien por ciento);

correspondiendo el 10% (diez por ciento) a Linda Luna Perera (cónyuge); y el 20% (veinte por ciento), a favor de la menor de edad, la niña A, y el 20% (veinte por ciento) a favor de la menor de edad, la niña B, de las percepciones que recibe del Centro de Atención Múltiple de Educación Especial Número 40, como empleado de la misma, y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, o cualquier otra denominación que tenga, que constituya un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación.

Sexto. En consecuencia, y toda vez que el deudor alimentario Osciél Ronzón Muñoz, es trabajador activo del Centro de Atención Múltiple de Educación Especial Número 40; con la finalidad de asegurar los alimentos fijados, con fundamento en el artículo 1430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, en relación a los diversos 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el artículo 333 del Código Civil del Estado, se decreta el embargo al salario del referido deudor alimentario, por tal motivo, gírese oficio al Director de Nóminas del Centro de Atención Múltiple de Educación Especial Número 40, ubicado en el kilómetro 4.5 de la carretera federal Xalapa, Veracruz, colonia Sahop, C.P. 91090, Xalapa, Veracruz, para que a partir de que reciba el oficio, proceda a descontar por concepto de alimentos a Osciél Ronzón Muñoz, el 50% (cincuenta por ciento), sobre el 100% (cien por ciento); correspondiendo el 10% (diez por ciento) a Linda Luna Perera (cónyuge) y el 20% (veinte por ciento), a favor de la menor de edad, la niña A y el 20% (veinte por ciento) a favor de la menor de edad, la niña B, de las percepciones que recibe como sueldo del Centro de Atención Múltiple de Educación Especial Número 40, como empleado y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, o cualquier otra denominación que tenga, que constituya un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; y las cantidades que resulten deberán ser depositadas en la tarjeta bancaria HSBC, número 4213 1660 7506 1634, debiendo informar a esta autoridad las fechas y forma de pago en que se realiza la pensión alimenticia decretada en la presente audiencia.-

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: Del monto total del salario o ingreso del trabajador:

1. En primer lugar: deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los fijos, es decir: los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas;

2. Posteriormente, en segundo lugar: aplicará el descuento del fondo de ahorro (en caso de contar con dicha prestación el trabajador).
3. De igual forma, en tercer lugar: aplicará el porcentaje que se indica por concepto de alimentos,
4. Seguidamente, en cuarto lugar: aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos,
5. Finalmente, en quinto lugar: el saldo restante será entregado al trabajador.

Debiendo aplicar en forma preferente el descuento ordenado, toda vez que los alimentos de cónyuge e hijos tienen derecho predominante sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario Osciel Ronzón Muñoz, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 del Código Civil del Estado del Estado de Campeche.

Debiendo informar por cuadruplicado, el cumplimiento a lo ordenado con antelación, en el término de tres días, apercibido que de negarse a recibir el oficio correspondiente, no contestarlo, hacer caso omiso a lo ordenado o de proporcionar datos falsos, se le impondrá una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que a razón de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

De igual forma, y por tratarse de alimentos, hágasele saber al deudor alimentario Osciel Ronzón Muñoz, y al Director de Nominas del Centro de Atención múltiple, número 40, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz L.C ERICK EMMANUEL GOMEZ GONZALEZ, ubicado en kilómetro 4.5, de la carretera federal Xalapa, Veacruz, de la colonia Sahop, Xalapa, Veracruz, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entró en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares, al establecer que: "Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario".

En su caso, para el aseguramiento de la pensión fijada en la presente resolución, también deberá girarse a cualquier otro centro de trabajo que tenga en el futuro el deudor alimentario OSCIEL RONZON MUÑOZ.-

Séptimo. Para el caso de que el deudor alimentario Osciel Ronzón Muñoz, deje de recibir la pensión, y no tenga salario comprobable mediante la documentación respectiva, la pensión fijada con anterioridad del 50% (cincuenta por ciento), sobre el 100% (cien por ciento); correspondiendo el 10% (diez por ciento) a Linda Luna Perera (cónyuge), el 20% a favor de la niña A, Y el 20% a favor de la niña B, de las percepciones que recibe de la Institución del Centro de Atención múltiple, número 40, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz, como trabajador y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, o cualquier otra denominación que tenga, que constituya un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; deberá depositarse ante la "Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias", con sede en esta Casa de Justicia, sito en la avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, de la colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, de esta ciudad; por semanas, catorcenas, o quincenas anticipadas según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a Linda Luna Perera, a su favor y en representación de su hijo menor de edad, la niña A, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Octavo. En el supuesto caso, de que el deudor alimentario Osciel Ronzón Muñoz, se convierta en trabajador independiente o no tenga ingresos comprobables

en documento idóneo; y considerando que en las determinaciones de alimentos a favor cónyuge y de infantes, debe privilegiarse el interés superior del menor, en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado necesario para garantizar, en la medida posible, la supervivencia y su pleno desarrollo; de conformidad con los artículos 318, 319, 320, 324, 325, 327, 331 fracciones I y II, 333, del Código Civil del Estado de Campeche, y dentro de los límites de la lógica y la razón, y en el supuesto caso de presentarse la hipótesis señalada, se fija discrecionalmente el monto de la pensión alimenticia, tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), diario, se decreta una pensión alimenticia a favor de la promovente Linda Luna Perera , en lo personal en calidad de cónyuge y en representación de sus hijas A y B, consistente en el equivalente a un y medio valor de la Unidad de Medida y Actualización, que hace un total de \$1,988.10 (mil novecientos ochenta y ocho pesos 1q0/100 M.N.) quincenales, correspondiendo medio valor de la Unidad de Medida y Actualización a Linda Luna Perera , en lo personal en calidad de cónyuge, y un valor de la Unidad de Medida y Actualización a sus hijas menores de edad, la niña A y B, el cual se incrementará en automático con cada aumento anualizado.

La cual deberá depositarse ante la "Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias", con sede en esta Casa de Justicia, sito en la avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, de la colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, de esta ciudad; por semanas, catorcenas, o quincenas anticipadas según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a Linda Luna Perera , en lo personal y en representación de sus menores hijas, la niña A y B, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Una vez que el deudor alimentario obtenga nuevamente salario o ingreso, deberá de continuar otorgando el porcentaje determinado con antelación.

Noveno. Para el caso, de que el deudor alimentario Osciel Ronzón Muñoz, no pague en efectivo la pensión alimentaria ordenada en autos, se le requiere para que en un término de tres días, otorgue ante éste juzgado una garantía hipotecaria, prendaria o mediante fianza, para asegurar el cumplimiento de los alimentos ordenado en la presente sentencia, de conformidad con los artículos 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Decimo. Adicionalmente, se le comunica al deudor alimentario Osciel Ronzón Muñoz, que deberá de informar de inmediato a éste Juzgado y a los acreedores alimentista, cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad, teniendo para ello el término de tres días, apercibido que de hacer caso omiso, se le impondrá una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que a razón de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Décimo Primero. También, indíquese al deudor alimentario Osciel Ronzón Muñoz que los artículos 221, 222 y 223 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, determinan: "delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria" y que textualmente señalan: Artículo 221.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará sanción de dos años a cinco de prisión.

En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, cónyuge o cónyugero o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.

Cuando el sujeto pasivo sea persona diversa al cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquel otorgue a favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste cubre los alimentos no suministrados y garantiza satisfactoriamente a juicio del juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras.

Artículo 222.- A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

Artículo 223.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Décimo Cuarto. Por último, hágasele saber al deudor alimentario que si se opone a la presente solicitud de alimentos, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo establecido en los capítulos I y II del título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en expediente separado.

Décimo Quinto. Se deja copia simple y/o certificada de la presente resolución y/o de todo lo actuado en el presente expediente, ante la Secretaría de Actas

Interina a disposición de los intervinientes en el presente procedimiento, previa constancia de entrega y recibo que deje en autos.

De igual forma, pueden copiar o reproducir la presente resolución, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión este reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a las parte interesada en obtener la reproducción, bastando la petición verbal de las parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto; sin embargo por cuestiones de seguridad jurídica deberá de obtenerse previa autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se les hace saber a las partes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código en cita, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislaciones aplicables.

Décimo Sexto. Hágase devolución a la promovente de los documentos originales que adjuntó al escrito inicial, previa constancia de recibido que deje, teniendo para ello el término de tres días, de acuerdo a la previsto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Transcurrido dicho termino, y aunque la promovente no ocurra a recibir los documentos de referencia; en su oportunidad, envíese el original del presente expediente, al Archivo Judicial del Estado, en esta ciudad, como asunto concluido, para su guarda y conservación, sin necesidad de nuevo acuerdo.

Décimo Séptimo. Por otro lado, en cumplimiento a la circular 35/SGA/11-2012 que enviara, la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los puntos Cuatro y Cinco del acuerdo, de "Disposiciones para él envió de expediente al Archivo Judicial del Estado"; se ordena la destrucción del duplicado del presente expediente, para lo cual deberá ser enviado a la Dirección Administrativa de la Oficialía Mayor, en ésta ciudad.

Décimo Octavo. Quedan notificadas personalmente las partes asistentes a la presente audiencia, sin ninguna formalidad en especial, de conformidad con el numeral 1403 del Código Procesal Civil del Estado.

Décimo Noveno. Notifíquese personalmente al deudor

alimentario Osciel Ronzón Muñoz, la resolución dictada el día de hoy, en Calle XALLITIC A, NUMERO 303, UNIDAD HABITACIONAL XALAPA 2000, XALAPA VERACRUZ y/o en el domicilio de su centro de trabajo Centro de Atención múltiple, número 40, perteneciente a la Secretaría de Educación de Veracruz L.C ERICK EMMANUEL GOMEZ GONZALEZ, ubicado en kilómetro 4.5, de la carretera federal Xalapa, Veracruz, de la colonia Sahop, Xalapa, Veracruz y/o en cualquier lugar donde se proporcione domicilio para su debida notificación dándole plenitud para realizar la notificación correspondiente."

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA,

EL C. LICENCIADO JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS, DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: - **C E R T I F I C A:** que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de fecha trece de enero del dos mil veinte, es copia fiel y exacta de los proveído de fecha nueve de enero del dos mil veinte y uno de junio del dos mil dieciocho, respectivamente, dictado dentro de los autos del expediente 114/15-2016/2AF-II, relativo a la solicitud de fijación de alimentos en procedimiento oral familiar voluntario, promovida por Linda Luna Perera, a su favor en calidad cónyuge y en representación de sus hijas menores de edad, las niñas A Y B a cargo de OSCIEL RONZÓN MUÑOZ.

Se expide la presente certificación el trece de enero de dos mil veinte, para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

## **EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

### **ESPADAS CRUZ DAVID ABRAHAM**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 374/18-2019/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO RELATIVA AL CONTRATO A TITULO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON APODERADO DEL INFONAVIT EN CONTRA DE ESPADAS CRUZ DAVID ABRAHAM Y MATOS YAN CANDITA; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-**

**VISTOS:** 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y 2).- con el oficio 049001/410'100/2864\_OJCP/2019 que remite la Licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso IMSS informando no tener información de domicilio respecto a la parte demandada.- 3).- Con el escrito de la Licenciada Andrea Canche Naal, solicitando se emplace al ciudadano David Abraham Espadas Cruz mediante ignorancia de domicilio.- **En consecuencia, SE PROVEE:** Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el ocurso, toda vez que se desconoce el domicilio de DAVID ABRAHAM ESPADAS CRUZ, **de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO DAVID ABRAHAM ESPADAS CRUZ, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar al antes mencionado en el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO RELATIVA AL CONTRATO A TITULO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CREDITO promovido por Carlos Eduardo González Aragón apoderado del INFONAVIT en contra de David Abraham Espadas Cruz y Matos Yan Candita; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contando a partir de la última notificación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto del presente juicio.-**

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término

señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya*

*erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.*

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para le entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder

Judicial del Estado.-**OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

**Expediente No. 36/17-2018/1OF-II**

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial.**

**A Carlos del Jesús Vázquez Jiménez.**

En el expediente No. 36/17-2018/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Claudet Alejandra Echavarría Jiménez respecto de su hija menor de edad en contra de Carlo del Jesús Vázquez Jiménez, se dictó una resolución que a la letra dice:

*Expediente 36/17-2018/1°OF-II*

*Audiencia inicial.*

En la ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las doce horas de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la sala de audiencias del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, se declaró abierta la audiencia con publicidad restringida, compareciendo previamente citados quienes a continuación se mencionan:

1. Claudet Alejandra Echavarría Sierra, quien se identifica con credencial para votar clave ECSRCL86082631M201.

2. Licenciada *Flora Guadalupe Hernández Medina*, agente del Ministerio Público, quien se identifica con credencial del gobierno del Estado de Campeche, numero 3111. Y con cedula profesional 8557558.

3. Licenciado *Aurelio Figueroa Sanmiguel*, representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien se identifica con credencial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo se les indicó a los comparecientes las instrucciones para el desarrollo de la audiencia.

De igual forma, se les hizo de su conocimiento a los comparecientes que el *registro de la presente audiencia será por escrito*, de conformidad con los artículos 1411 y 1413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, otorgando todos los asistentes su consentimiento para ello.

Se le concede el uso de la voz la representante del Ministerio Publico, manifestó: solicito se difiera la audiencia en virtud de que no asistió abogado de la señora y ni del demandado.

Por otra parte, el representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, manifestó: estoy de acuerdo en que se difiera la audiencia.

**La encargada del despacho acuerda:** Siendo que la promovente no tiene una asistencia jurídica, considero pertinente diferir la presente audiencia para que comparezca el **veintiocho de febrero de dos mil veinte a las diez horas, en los mismos términos indicados por acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve.**

Así lo acordó y firma la licenciada Iris Ortiz González, encargada del despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de actas, con quien actúa y certifica.

Quedando notificadas los asistentes a este audiencia sin ninguna formalidad en especial.

Notifíquese personalmente al área jurídica del DIF-Carmen y del INDAJUCAM.

Finalmente, siendo las doce horas con diez minutos de la fecha indicada, se difiere la presente audiencia instruyéndose a la Secretaria de Actas, elabore el acta correspondiente.

**LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA VEZ EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.**

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 3 de diciembre de 2019.- Actuaría del Juzgado Primero de Primera

Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 36/17-2018/1°OF-II; mismo que contiene la firma de la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 3 de diciembre de 2019.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Iris Ortiz González.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**ALC. JOSE ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 91/03-2004/3P-I, instruida en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por JOSE ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA, y del que aparece como probable responsable JOSE DEL CARMEN GALICIA BARRERA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: El oficio UCC-0024-2019 que suscribe la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche, en el cual informa que no se encontró registro a nombre de JOSE ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA; consecuentemente, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Continuando con la secuela procesal, toda vez que esta autoridad no cuenta con un domicilio actual para poder notificar al denunciante, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al denunciante JOSE ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificado del proveído de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, en el cual se decretó la prescripción de la pretensión punitiva y responsabilidad penal de la presente causa y como consecuencia se decretó el sobreseimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA.-

1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER*

*DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.*

4).- *Observándose de autos que mediante resolución pronunciada por la Sala Penal el 23 de Noviembre de 2005, se libraré Orden de Aprehesión en contra de JOSÉ DEL CARMEN GALICIA BARRERA, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94,95,97 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra del C. JOSÉ DEL CARMEN GALICIA BARRERA, es el de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 bis y 11 fracción VII del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por el C. ALFREDO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a JOSÉ*

*DEL CARMEN GALICIA BARRERA, en el que la pena a imponer es de (05) CINCO A (13) TRECE AÑOS de prisión y la media aritmética de la pena (09) NUEVE AÑOS, por lo que respecta al delito de ROBO, ahora en cuanto a lo contemplado en el numeral 337 relativo a la agravante de violencia la pena a imponer es de (06) seis meses a (03) años, por lo que la media aritmética es de (01) un año a (09) nueve meses y en cuanto a lo previsto en el artículo 143 bis, al ser robo en pandilla se aumenta (03) años, lo que nos dice que el total de la pena a imponer es de (13) trece años y (09) meses, en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión librada por la Sala Penal, el 23 de noviembre de 2005, habiendo transcurrido (13) TRECE AÑOS, (10) DIEZ MESES y (09) NUEVE DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 Y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, del C. JOSÉ DEL CARMEN GALICIA BARRERA, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión librada por la Sala Penal, en contra de JOSÉ DEL CARMEN GALICIA BARRERA.*

5) *Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

6) *Por lo que respecta al denunciante el C. JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, dese vista a la Fiscal para que por su conducto tome las medidas necesarias a través de los convenios de colaboración, con fundamento en lo que dispone el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cláusula Decima Segunda del Convenio de colaboración, suscrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero el 24 de noviembre de 2011, por la entonces Procuraduría General de la República, La Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de los 31 estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, que a la letra dice, "LAS PARTES: se obligan a entregar y registrar, sin demora, a los indiciados, procesados, Los sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, así como a colaborar en la práctica de notificaciones ministerial o judiciales o testigos y cualquier otro interviniente en la investigación o en el proceso penal conforme a lo siguiente, las partes se obligan a homólogos y requisitos, a efecto de compartir la información sobre las ordenes de presentación, aprehensión, reaprehensión, comparecencia*

para su cumplimiento, las cuales hayan sido libradas por autoridades competentes y con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese por conducto del ministerio público a el C. JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, quien tiene su domicilio en: LA EMPRESA GALGOS DEL SURESTE, S.A DE C.V, UBICADA EN: CALLE AÑIL NÚMERO 297 DE LA COLONIA GRANJAS, CIUDAD DE MÉXICO, a fin de que comparezca ante las instalaciones de este juzgado a las 11:00 horas el 29 de noviembre de 2019, para que se lleve a cabo una diligencia de carácter judicial, apercibiéndolo que de no comparecer en la fecha y hora señalada a este Juzgado, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (Son ochenta y cuatro pesos 49/100), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, la cual asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.-San Francisco, Kobén, Campeche a 30 de enero de 2020 .- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. SAÚL AGUILAR VIVEROS.**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 212/09-2010/3°P-I, instruida en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO EN SU MODALIDAD DE INCENDIO, denunciado por SAÚL AGUILAR VIVEROS, y del que aparece como probable responsable C. WILLIAN TORRES SÁNCHEZ, MANUEL GÓMEZ CRUZ, HUGO TORRES ESPINOZA y WILLIAM TORRES EHUAN.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: a) Con el oficio 174/19-2020-3MAOF-CM-III-P, remitido por la M. en D.J. MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVIA, Juez Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, en donde se informa a este órgano jurisdiccional que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de 17 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la constancia actuarial de 15 de enero de 2020, en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.

2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Ante lo expuesto en el oficio de cuenta y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante el C. SAÚL AGUILAR VIVEROS, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a SAÚL AGUILAR VIVEROS, del proveído de 17 de junio de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de WILLIAN TORRES SÁNCHEZ, MANUEL GÓMEZ CRUZ, HUGO TORRES ESPINOZA y WILLIAM TORRES EHUAN, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha 17 de junio de 2019.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-*

3).- *Y entercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia*

*del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-*

4).- *Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 31 de agosto de 2010, se libró Orden de Aprehesión en contra de WILLIAN TORRES SÁNCHEZ, MANUEL GÓMEZ CRUZ, HUGO TORRES ESPINOZA Y WILLIAM TORRES EHUAN, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra de WILLIAN TORRES SÁNCHEZ, MANUEL GÓMEZ CRUZ, HUGO TORRES ESPINOZA Y WILLIAM TORRES EHUAN, es el de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO EN SU MODALIDAD DE INCENDIO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los numerales 373, fracción V en relación con el 57 y 11 fracción III del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por el C. SAÚL AGUILAR VIVEROS, de autos se puede observar que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a WILLIAN TORRES SÁNCHEZ, MANUEL GÓMEZ CRUZ, HUGO TORRES ESPINOZA Y WILLIAM TORRES EHUAN, en el que la pena a imponer por lo que respecta al delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO EN SU MODALIDAD DE INCENDIO es de (05) CINCO A (10) DIEZ AÑOS de prisión y la media aritmética de la pena es de (7) SIETE AÑOS (6) SEIS MESES, pero al tratarse de un delito culposo es aplicable lo enunciado en el artículo 57 del Código antes citado que a la letra dice: ...”Art. 57.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica...”, por lo cual la pena es de (01) UN AÑO (03) TRES MESES A (02) DOS AÑOS (06) SEIS MESES de prisión y la media aritmética de la pena es de (1) UN AÑO (10) DIEZ MESES Y 15 QUINCE DÍAS, estando en esta hipótesis es aplicable lo establecido en el artículo 118 fracción I, que a la letra dice: ...”Artículo 118.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá: I. Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años”...”, por lo que habiendo transcurrido (08) OCHO AÑOS, (09) NUEVE MESES y (18) DIECIOCHO DÍAS, en ese sentido ya que no se ha dado cumplimiento a las ordenes mencionadas en líneas que anteceden de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado ha quedado sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento y SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, a favor de WILLIAN TORRES SÁNCHEZ, MANUEL GÓMEZ CRUZ, HUGO TORRES ESPINOZA Y WILLIAM TORRES EHUAN, en*

consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, en contra de WILLIAN TORRES SÁNCHEZ, MANUEL GÓMEZ CRUZ, HUGO TORRES ESPINOZA Y WILLIAM TORRES EHUAN, misma que fuera comunicada mediante oficio número 4469/09-2010/3P-I de 31 de agosto de 2010.

Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

5) Cítese al denunciante el C. SAÚL AGUILAR VIVEROS, por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en domicilio fijo y conocido en el rancho dos hermanos y uno, Carmen, Campeche, para que comparezca ante este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día Viernes 28 de Junio de 2019 a las 11:00 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercebir al C. SAÚL AGUILAR VIVEROS que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta pesos 49/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar SAÚL AGUILAR VIVEROS, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 30 de enero de 2020 .- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. LUIS JAVIER AYALA CASTRO.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 246/09-2010/2°P-I, instruida en la averiguación del delito de ROBO DE VEHICULO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO Y ATAQUES EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, denunciado por LUIS JAVIER AYALA CASTRO, y del que aparece como probable responsable C. MARCO ANTONIO RIVERA YAÑEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Con el oficio 07-017451/2019, signado por el Lic JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde por acuerdo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, remite el exhorto que devuelve el Juez de lo Criminal de Puerto Vallarta, Jalisco, relativo a la causa penal 0401/09-2010/00246, instruido en contra de Marco Antonio Rivera Yañez; en consecuencia. SE ACUERDA:--

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio con documentación anexa de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

SEGUNDO: Observando que fue devuelto el exhorto 03/19-2020/1P-I, mismo que el Notificador Licenciado EDGAR OCTAVIO MARTÍNEZ PEÑA, adscrito al Juzgado Especializado en Materia Penal del vigésimo Séptimo Partido Judicial, se constituyó físicamente y legalmente a la Finca marcada con el número 331 de la Calle Arnulfo Gómez, de la Colonia las Juntas, de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a fin de localizar y notificar al C. LUIS JAVIER AYALA CASTRO, mismo que hace constar que en varias ocasiones acudió al domicilio, sin obtener respuesta

alguna, por lo que se devuelve el exhorto 03/19-2020/1P-I sin diligenciar. Entonces, ya que esta autoridad ha agotado todos los medios para notificar el proveído de 12 de agosto de 2019 al C. LUIS JAVIER AYALA CASTRO, como se hace constar en los proveídos que anteceden, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar por medio de edictos publicado por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, al C. LUIS JAVIER AYALA CASTRO, el proveído de 12 de agosto de 2020, donde se decretó la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal al C. MARCO ANTONIO RIVERA YAÑEZ, por lo que se dictó el sobreseimiento de la presente causa penal, haciéndole de su conocimiento el termino de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, para impugnar dicha resolución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA, ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha 12 de agosto de 2019.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS:** La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA.-

1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC.

CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 01 de junio de 2010, se libró Orden de Aprehensión en contra de MARCO ANTONIO RIVERA YAÑEZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94,95,97 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra del C. MARCO ANTONIO RIVERA YAÑEZ, es el de ROBO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 332 en relación con el 335 fracción IV y 11 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por el C. LUIS JAVIER AYALA CASTRO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a MARCO ANTONIO RIVERA YAÑEZ, en el que la pena a imponer es de (05) CINCO A (13) TRECE AÑOS de prisión y la media aritmética de la pena (09) NUEVE AÑOS, en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento

a la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, el 01 de junio de 2010, habiendo transcurrido (09) NUEVE AÑOS, (02) DOS MESES y (11) ONCE DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 Y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, del C. MARCO ANTONIO RIVERA YÁÑEZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, en contra de MARCO ANTONIO RIVERA YÁÑEZ, misma que fuera comunicada mediante oficio número 3425/09-2010/2pl de 01 de junio del 2010.-

5) Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

6) Cítese al denunciante el C. LUIS JAVIER AYALA CASTRO, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en la calle 27 en la posada Champotón, cuarto número 9, Champotón, Campeche, el cual deberá presentarse ante este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día Viernes 16 de Agosto de 2019 a las 11:00 horas, debiéndose apercebir al C. LUIS JAVIER AYALA CASTRO, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 ( son: ochenta pesos 49/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar LUIS JAVIER AYALA CASTRO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 30 de enero de 2020 .- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. SAMUEL FLORES ROSADO**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/16-2017/0383, citado en el rubro, que se instruye en averiguación del delito de FEMINICIDIO denunciado por M.M.M., y de los que aparecen como probables responsables ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ y LEONARDO ROSADO CAMBRANO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Con el oficio02SUBSSP/DAJYDH/111/2020, de la Lic. Sara Yolanda Can Martin, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, informando que si se encontró registro del domicilio de Samuel Flores Rosado, siendo este el ubicado en domicilio conocido, localidad Abelardo L. Rodríguez del Municipio de Carmen, Campeche.- En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2.-) Se tiene a la Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, informando como domicilio del C. Samuel Flores Rosado el ubicado domicilio conocido, localidad Abelardo L. Rodríguez del Municipio de Carmen, Campeche, siendo el mismo domicilio que obra en autos y del cual ha sido citado el testigo de referencia sin obtener su comparecencia (como se desprende del informe emitido mediante oficio 90/A.E.1/2019, de fecha 28 de noviembre del 2019, rendido por el Agente Ministerial Investigador de Escárcega, Campeche).

3.-) Toda vez que se desconoce el domicilio en donde

pueda ser notificado el C. Samuel Flores Rosado, en virtud de que se han girado oficios a diversas dependencias para obtener su nuevo domicilio, sin obtener resultados favorables, es por ello, que se fija como nueva fecha para el verificativo de la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Samuel Flores Rosado el día 13 de febrero del 2020, a las 10:00 horas, quien será interrogado de viva voz por la defensa de los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano, así como la fiscal de la adscripción.

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del testigo de cargo Samuel Flores Rosado, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.-

Con apercibimiento a la actuario de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo anterior se procede aplicar la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUEROS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Samuel Flores Rosado, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 30 de enero de 2020.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. ANGEL MARTIN ESCOBAR PETRIKAUSKI**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-2014/490, instruido en

Averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS A TÍTULO CULPOSO, denunciado por ANGEL MARTIN ESCOBAR PETRIKAUSKI, y del que aparece como probable responsable CARLOS ALBERTO RÍOS CRUZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Con las notificaciones de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, nueve de diciembre de dos mil diecinueve y once de diciembre de dos mil diecinueve, realizada al sentenciado Carlos Alberto Ríos Cruz, Fiscal de la Adscripción Lic. Eddy Guadalupe Tenorio Gutiérrez y Defensora de Oficio Lic. Zhaira P. Contreras Cuevas, respectivamente, en las cuales manifiestan de viva voz: "...enterados y apelan la sentencia...", siendo todo lo manifestado y con las notas actuariales de fecha dieciséis y veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en las cuales la Lic. Zully Deysi Acosta Antonio, Actuario de la Adscripción, hace constar que le fue imposible notificar al C. Ángel Martín Escobar Petrikauski de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que se observa que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del denunciante; asimismo, le fue imposible notificar al denunciante C. Víctor Manuel Rendis Méndez, de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud que al constituirse al domicilio ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio número 454 entre 36 y 36 B Colonia Prado, de esta ciudad capital, es atendida por una señora que se ostenta como la encargada de la limpieza de dicha casa y quien le refiere de viva voz: "...que hace ya muchos años no vive en esa casa, que solo los hijos del señor viven dicha casa, pero que no tienen comunicación con él...", siendo todo lo referido; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad se reserva de proveer respecto al recurso de apelación interpuesto mediante notificación actuarial por el sentenciado Carlos Alberto Ríos Cruz, Fiscal de la Adscripción Lic. Eddy Guadalupe Tenorio Gutiérrez y Defensora de Oficio Lic. Zhaira P. Contreras Cuevas, hasta en tanto sean debidamente notificadas todas las partes de la presente causa penal.

2).- Seguidamente y en virtud de lo manifestado por la Actuario de la Adscripción, esta autoridad haciendo una minuciosa revisión dentro del presente asunto, observa que se desconoce el domicilio actual del denunciante C. Ángel Martín Escobar Petrikauski, máxime que esta autoridad debidamente agotó los medios para la localización del domicilio del antes referido, toda vez que se han girado oficio a diversas dependencias sin resultado positivo alguno, por lo tanto y con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos

Penales del Estado en vigor, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial, al C. Ángel Martín Escobar Petrikauski, la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y el presente proveído, lo anterior toda vez que se desconoce el domicilio actual del denunciante, debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos.

3).- Por último, se da vista a la Fiscal de la Adscripción para que a través de sus auxiliares, es decir la Agencia Estatal de Investigaciones, se avoque a la búsqueda y localización del domicilio del C. Víctor Manuel Rendis Méndez (Denunciante), y dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de que sea notificada del presente proveído se sirva informar el resultado de dicha investigación, lo anterior, para efectos de notificarle la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.- Se apercibe a la Fiscal de la Adscripción, que en caso de no dar cumplimiento a la información que se le requiere se le dará vista de manera inmediata a su superior jerárquico.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante la Licenciada, Romana Yadira Cahuich Ruz, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe. Conste.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia definitiva de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.-

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO DE USO, denunciado por el C. ANGEL MARTIN ESCOBAR PETRIKAUSKI ilícito previsto y sancionado con pena alternativa de libertad, de conformidad a lo que disponen los artículos 192 primer párrafo y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, querrellado por el C. ANGEL MARTIN ESCOBAR PETRIKAUSKI, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 215 fracción IV en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, querrellado por el C. VICTOR MANUEL RENDIS MENDEZ ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 215 fracción V en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

CUARTO: CARLOS ALBERTO RIOS CRUZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO DE USO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por el C. ANGEL MARTIN ESCOBAR PETRIKAUSKI ilícito previsto y sancionado con pena alternativa de libertad, de conformidad a lo que disponen los artículos 192 primer párrafo, 215 fracción IV en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

QUINTO: CARLOS ALBERTO RIOS CRUZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por el C. VICTOR MANUEL RENDIS MENDEZ ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 215 fracción V en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEXTO: Por esa responsabilidad criminal en que incurriera el hoy acusado CARLOS ALBERTO RIOS CRUZ, se ha hecho acreedor a una pena de TRECE (13) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, por la comisión del delito de ROBO DE USO, más CINCO (05) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION y multa de SESENTA Y OCHO (68) unidades de medida y actualización, esto es \$3,805.56 (Son Tres Mil Ochocientos Cinco Pesos 56/100), tomando en consideración el salario mínimo vigente en la entidad al momento de la comisión de los hechos, de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del Apartado B del Decreto por el cual se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO.

SEPTIMO: Se ABSUELVE al acusado CARLOS ALBERTO RIOS CRUZ, al pago de la reparación de daño por la comisión del delito de ROBO DE USO, toda vez que el vehículo motivo de la presente litis fue recuperado.

OCTAVO: Se CONDENA al acusado CARLOS ALBERTO RIOS CRUZ, al pago de la reparación de daño a favor del C. ANGEL MARTIN ESCOBAR PETRIKAUSKI, por la cantidad de \$50,000.00 (Son: cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).-

De igual manera se le CONDENA al acusado CARLOS ALBERTO RIOS CRUZ, al pago de la Reparación de Daño a favor del C. VICTOR MANUEL RENDIS MÉNDEZ, por la cantidad de \$68,000.00 (Son Sesenta y Ocho Mil Pesos 00/100).-

NOVENO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de

apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

DECIMO: Por lo que solicita el fiscal de la adscripción que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado; se le hace saber, que no resulta procedente su petición en virtud que el hoy acusado CARLOS ALBERTO RIOS CRUZ, se encuentra en libertad.-

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino que certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ANGEL MARTIN ESCOBAR PETRIKAUSKI, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 30 de enero de 2020.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Expediente número: 16/14-2015/1E-II.-**

**Cédula de notificación por el periódico oficial.**

**C. María Elena Saenz Quintana.**

Domicilio: Se ignora.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZGONZALEZ, querrellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; Se dictó un auto el día veinte de enero de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien en relación a lo señalado líneas precedentes se hace del conocimiento que si bien es cierto se ordeno notificar por edictos a la C. María Elena Saenz Quintana de las diligencias a su cargo, apreciándose en autos que solo se le hizo del conocimiento de las diligencias de Careo Procesal, omitiéndose notificar de igual manera de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración a su cargo, razón por la cual para no vulnerar los derechos del acusado y así evitar una futura reposición a la presente causa penal es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones a la C. María Elena Saenz Quintana por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de hacerle saber que deberá comparecer ante este Juzgado el día y hora siguiente:

- VEINTIOCHO de FEBRERO del año en curso, a las ONCE horas, para efecto de desahogar diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.

Apercibida que en caso de no comparecer el día y hora antes señalada, se le tendrá como desinterés de su parte y se decretara ausencia de testigo.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado, teniendo para ello el término de tres días hábiles, así como también deberá de realizar los trámites pertinentes para que dichas publicaciones sean anunciadas en tiempo y forma, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos Interina, para el caso de recibir el expediente por

parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.** en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a María Elena Saenz Quintana, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**AT E N T A M E N T E.-** Licenciada Ruth Elizabeth Hernández Salvador, Actuaría del Juzgado Primero del Ramo Penal.- Rúbrica.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICO:** Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha veintisiete de enero del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día veinte de enero de dos mil veinte, dentro de la causa penal número 16/14-2015/1E-II, Instruido en contra del ciudadano MANUEL NUÑEZ GONZÁLEZ, querellado por la ciudadana MARÍA LUISA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veinte.-

C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Carmita Chable Cruz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 24/15-2016/1E-II.**

**Cédula de notificación por el periódico oficial.**

**A quienes se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de la C. Francisca Merlín Santa**

**María, quien fue vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche**

Domicilio: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de la ciudadana Arcovedo Caldera Yarazeth, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena y lesiones imprudenciales por motivos de hechos de tránsito de vehículos, querellado Francisca Merlín Santa María; Se dictó un auto el día veinte de enero de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE;**

(...) Dado lo expuesto líneas arriba, toda vez que de los informes remitidos por el Registro Público y Comercio de esta Ciudad, Dirección de Control Nacional de la Secretaría Nacional de Gobierno del Estado, Juez Primero y Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que señalaron que no se encontró trámite de ningún juicio sucesorio Intestamentario o Testamentario de quien en vida respondiera a nombre de Francisca Merlín Santa María, en consecuencia dado que por auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se le dio vista para efectos de que manifestara respecto al escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete resulta imposible perfeccionar la vista dada por auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, situación que no impide el seguimiento de la secuela procesal pues, quien esto suscribe debe concluir la presente causa ya que está pendiente llevar a cabo la diligencia de junta de peritos a cargo de los DRS, Susana Guadalupe Ortega Lliteras y Jorge Luis Alcocer Crespo, fijada el día Veintiocho de Enero del año en curso.

Por lo anterior, para efectos de continuar con la tramitación de la causa se ordena a la C. actuaría Interina que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de convocar a los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de la C. Francisca Merlín Santa María quien fue vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el término de QUINCE DÍAS HÁBILES para ocurrir ante este H. Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con domicilio en Carretera Carmen Puerto Real KM. 4.5 adjunto al CERESO C.P.24155, para hacerle del conocimiento la querrela que obra en la presente causa penal marcada con el número 24/15-2016/1E-II donde la antes mencionada (hoy occisa) era la querellante en contra del C. Arcovedo Caldera Yarazeth por el delito de daños en propiedad ajena y lesiones imprudenciales con motivo de tránsito de vehículo. Mismo término que tiene en caso de comparecencia para que proporcione domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las

subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado a quienes sean familiares de la C. FRANCISCA MERLIN SANTA MARIA sin especificar un nombre dado que se ignora quienes resultan ser los beneficiarios, así mismo se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese A quienes se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de la C. FranciscaMerlín Santa María, quien fue vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULADE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 24/15-2016-1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LA CIUDADANA ARCOVEDO CALDERA YARAZETH, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES POR

MOTIVOS DE HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, QUERELLADO FRANCISCO MERLÍN SANTA MARÍA; DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. MARÍA ISABEL PÉREZ VADILLO.**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL ESCALANTE MEDINA Y HERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO, SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA, DE LA VICTIMA, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO Y GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMARENIS; Se dictó un auto el día veintiuno de enero de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otra parte, obra constancia actuarial de la C. Actuaría Interina de fecha catorce del mes y año en comento, dando cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede con relación en cerciorar domicilio a cargo de la C. MARÍA ISABEL PÉREZ VADILLO sin tener resulta favorable pues esta no habita en el predio proporcionado (ver foja 211 tomo XXI) por lo que al haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr su comparecencia, la que esto suscribe ordena a la Actuaría Interina Adscrita a este juzgado, citarla para el desahogo de la audiencia de Ampliación de declaración por el cual se fija el día y horario siguiente:

- NUEVE de MARZO de dos mil veinte a las DIEZ HORAS.-

En cumplimiento a la audiencia decretada se le apercibe que en caso de no comparecer en la fecha y horario fijado se declarara Ausencia de testigo y la declaración inicial será valorada al momento de resolver en definitiva, dicha

notificación deberá ser realizado de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MARÍA ISABEL PÉREZ VADILLO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/11-2012/2P-II, instruido en contra de MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL ESCALANTE MEDINA Y HERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO, SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA, DE LA VICTIMA, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO Y GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMARENIS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintisiete de enero de dos mil veinte.-  
C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 23/15-2016/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

C. JOSÉ DE JESÚS CERVANTES TORRES.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 23/15-2016/1P-II INSTRUIDO EN CONTRA DE MANUEL ENRIQUE ESTRADA CRDEÑO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: siendo que se encuentra pendiente hacerle del conocimiento al hoy denunciante José de Jesús Cervantes Torres del proveído de fecha trece de los corrientes tal como se señalara en líneas precedentes; es por lo que al no existir domicilio donde pueda ser localizado el C. Cervantes Torres, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar al mismo por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento el proveído de fecha trece de enero del año en curso, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los trece días del mes de enero del dos mil veinte

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, se advierte lo siguiente:

- Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete (a foja 231 tomo I) se giró ORDEN DE REAPREHENSIÓN en contra del C. MANUEL ENRIQUE ESTRADA CARDEÑO por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA.

Es por lo al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete se giró ORDEN DE REAPREHENSIÓN en contra del C. MANUEL ENRIQUE ESTRADA CARDEÑO, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción I, 185, 188, 189 en relación con el 28, 92 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

Artículo 28.- Existe tentativa punible cuando mediante el uso de medio eficaces e idóneos, se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o indirectamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causa ajenas a la voluntad del agente, pero que provocan un peligro al bien jurídico tutelado.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito no se impondrá sanción o medida de seguridad alguna; pero si la sanción u omisión ejecutadas concluyen por sí mismas algún delito distinto, se aplicara a este la sanción que corresponda.

Artículo 29.- Son responsables del delito cometido, según el caso:

(...) Fracción III. Coautores los que lo realicen conjuntamente.

Artículo 92.-La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción el juez competente deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien jurídico protegido por el mismo.

En los casos de tentativa en que no fuera posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación de la conducta al tipo penal se impondrá la mitad de la sanción señalada al párrafo anterior.

Artículo 184.- Comete el de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo de la ley.

Este delito se sancionara en los términos siguientes:

I.- Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario; (...)

Artículo 185.- Para la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en el que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Para efectos de la aplicación de la sanción, se tomara en consideración el monto del salario mínimo que corresponda al momento de la ejecución del delito.

Artículo 188.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la sanción que corresponda por el robo simple se le aumentaran de uno a cuatro años de prisión. Si el robo con violencia se efectúa por dos o más personas, la sanción anterior se aumenta en un cuarto. Si la violencia constituye otro hecho delictivo, se aplicaran las reglas del concurso de delitos.

Artículo 189.- Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se ejerza sobre una persona. Hay violencia psicológica en el robo cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con inferirle un mal grave, presente e inmediato, capaz de intimidarla.

En ese sentido y toda vez que hasta la presente fecha el C. Agente del Ministerio Público no ha dado cumplimiento a la orden de reaprehensión librada en contra del acusado, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético para la prescripción de la pretensión punitiva, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

N Expediente	Delito	Fundamentos	Sanción Mínima	Sanción Máxima	Plazo conforme al artículo 118 fracción I del Código Penal del Edo.
23 / 15 - 2016/1P	ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA	184 fracción I, 185, 188, 189 en relación con el 28, 92 y 29 fracción III	2 meses	8 meses	3 años

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 124 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del C. MANUEL ENRIQUE ESTRADA CARDEÑO, y conforme a los numerales 329 fracción II y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento de la misma, teniendo los efectos de una sentencia absoluta.

Consecuentemente gírese atento oficio al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, para que deje sin efecto la Orden de reaprehensión en contra del ciudadano en mención, misma que se librara mediante oficio 1396/1P-II/16-2017 de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JOSÉ DE JESÚS CERVANTES TORRES POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTRES DE ENERO DEL 2020.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MANUEL ENRIQUE ESTRADA CARDEÑO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA.- EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SEGUNDA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 352/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por FAUSTO CASTRO CANTO en contra de MIRIAM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, el cual se describe a continuación:

PLANTA ALTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA ESQUINA QUE CONFORMAN LAS CALLES JOSE MARIA MORELOS Y FRANCISCO JAVIER MINA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 247.29M<sup>2</sup>; AL NORTE MIDE 17.00M Y COLINDA CON VACÍO A CALLE FRANCISCO JAVIER MINA, AL SUR MIDE 17.00M Y COLINDA CON VACÍO A LA PROPIEDAD DE NURY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, AL ESTE MIDE 9.00 M Y COLINDA CON VACÍO AL ÁREA DE USO COMÚN Y AL OESTE MIDE 8.90 M Y COLINDA CON VACÍO A LA CALLE JOSE MARIA MORELOS CON SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSISTENTE EN ESCALERA DE ACCESO A LA PLANTA BLAJA A LA PLANTA ALTA DENTRO DEL PREDIO SIRVIENTE DE UNA SUPERFICIE DE 3.15 CM DE ANCHO POR 4.00 M DE LARGO APROXIMADAMENTE, MISMA QUE SERÁ UTILIZADA COMO ESCALERA DE SERVICIO QUE CONECTA A LA PROPIEDAD DE LA PLANTA ALTA Y VICEVERSA (SIC).

Mismo que se encuentra registrado a Fojas 228-231, Inscripción Primera, bajo el Número 120831, del Tomo 100, Volumen V, Libro Primero, y ubicado en el Municipio de Palizada, Estado de Campeche.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo se toma como base por el remate del bien, de conformidad con el numeral 966 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la cantidad de \$535,840.00 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 357,226.66 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DOS del mes de MARZO del año dos mil VEINTE, a las 13:00 horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

San Francisco de Campeche, Camp., A 17 de Diciembre de 2019.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**CONVOCATORIA N° 75/18-2019/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 485/18-2019/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondioal nombre de RAFAEL SATURNINO RUZ CRUZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 8 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

**Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-**

**LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 8 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.-

RÚBRICA.

721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821- RÚBRICA.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **DANIEL SIMA CANUL**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE ENERO DEL 2020.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821- RÚBRICA.

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia de la Sucesión del señor **BERSAIN GUADALUPE DIAZ PECH**, y quien falleciera en la Ciudad de Puebla de los Ángeles, el día 12 doce de Julio de 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 14 de Enero de 2020.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **JOSE JESUS GUERRA**, Y/O **JESUS GUERRA MENDOZA** Y/O **JOSE JESUS GUERRA MENDOZA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE ENERO DEL 2020.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **EDWIN OTONIEL SANDOVAL AQUE**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 15 de enero del 2020.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.**

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **LEYDA BELEN JIMENEZ MORALES**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 7 siete de febrero de 2007 dos mil siete, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 18 de diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **28 DE ENERO DE 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR JOSE DEL CARMEN LOPEZ LOPEZ**, ORIGINARIO Y VECINO DE LA LOCALIDAD HARO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA MAGNOLIA LOPEZ VELAZQUEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 28 DE ENERO DEL 2020.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**EDICTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de quien en vida respondiera a nombre de MARIA DEL CARMEN BERUMEN BARAHONA, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y dejando derechos de propiedad, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, con documentos en mano con que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó por escritura en el Protocolo a mi cargo, de la Notaría Pública número Cinco de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 3 de diciembre del año 2019.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Lic. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **15 DE ENERO 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR SERGIO SALAZAR CAAMAL**, ORIGINARIO DE DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA ASUNCION CEL CANTUN**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 15 DE ENERO DEL 2020.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

